

Los indicados importes se incrementarán en su caso, con las cantidades a que ascienda el complemento por antigüedad, conforme a las siguientes cuantías:

Nivel	Bienios	Quinquenio
II	5.412	7.575
III	4.226	5.916
IV	4.112	5.757
V	3.898	5.455
VI	3.705	5.148
VII	3.588	4.992
VIII	3.510	4.875
IX	3.432	4.875
X	3.393	4.758
XI	3.354	4.680
XII	3.315	4.563
XIII	2.106	2.964

RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda el Registro, Depósito y Publicación del Convenio Colectivo de Sector Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes de Sevilla y su provincia. (4100115).

Visto el Convenio Colectivo de Sector Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes de Sevilla y su provincia (Código: 4100115), para el período comprendido desde el 1.3.93 hasta el último día del mes de febrero de 1995, suscrito por la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, U.G.T. y CC.OO.

Visto lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, según nueva redacción dada por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, en relación con el R.D. 1040/81, de 22 de mayo, los convenios colectivos deberán ser presentados ante la Autoridad Laboral de los solos efectos de su registro, publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del R.D. 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía,

ACUERDA

Primero. Registrar el Convenio Colectivo de Sector Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes de Sevilla y su provincia.

Segundo. Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero. Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del art. 3 del R.D. 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto. Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Con la advertencia de que la presente resolución no agota la vía administrativa y que contra ella cabe interponer recurso ordinario, directamente o por conducto

de esta Delegación Provincial, ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114, 116.1 y 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Sevilla, 3 de marzo de 1995.- La Delegada,
M.ª Aurora Atoche Navarro.

ACTA FINAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE COMERCIO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE FERRETERIAS, ARMERIAS Y ARTICULOS DE DEPORTES

Asistentes:

Por Aprocom:

Don José Manuel Cáceres León.
Don José Manuel Glez. Gómez.
Don José M.ª Camacho Martínez.

Por U.G.T.:

Doña Olga E. Rodríguez Curiel.
Don Manuel Paisano Vergara.
Don Fco. Javier Cabeza Paredes.
Don José Luis García Chaparro.
Don Jesús Rebollo Gil (Asesor).
Don Ricardo Acuña Florido (Asesor).

Por CC.OO.:

Don Francisco M. Sabariego Navas.
Don Manuel Blanco Verde (Asesor).
Don Emilio Contreras Rodríguez (Asesor).

En la ciudad de Sevilla, siendo las 10 horas del día 12 de enero de 1995, se reúnen en los locales de la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, sitos en Avda. Blas Infante, núm. 4 - 4.º planta, la Comisión Negociadora del Convenio, formada por los Sres. relacionados arriba, pertenecientes a la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, a la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y a Comisiones Obrera (CC.OO.), en cumplimiento de la convocatoria que con carácter previo estaba fijada.

Se inicia la sesión dándose lectura al Texto del Convenio Colectivo y Tablas Salariales redactados de acuerdo con lo conocido por las partes.

Se procede a la lectura de este Acta Final a la que se adjunta el Texto y las Tablas Salariales del Convenio acordado, que son aprobados por unanimidad y firmados por todos los asistentes.

Asimismo se acuerda su remisión a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Sevilla, interesando también de la misma que una vez registrado el Convenio lo remita para su depósito al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, redactándose la presente Acta que firman todos los presentes en prueba de conformidad.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE FERRETERIAS, ARMERIAS Y ARTICULOS DE DEPORTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito Funcional.

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación para todas las empresas del sector «Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», incluidas dentro del ámbito territorial que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Ambito Territorial.

El presente Convenio regirá en Sevilla y su Provincia.

Artículo 3.º Ambito Personal.

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las Empresas incluidas en su ámbito funcional y territorial, con la única excepción de los supuestos comprendidos en el número 3.º del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.º Duración y Vigencia.

La duración del presente Convenio será de dos años, que empezarán a contarse el primero de marzo de 1993, para terminar el último día de febrero de 1995, con independencia de la fecha de su firma y de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Artículo 5.º Abono de la Retroactividad.

Las diferencias retributivas que se produzcan entre el presente Convenio y el anterior durante el período de retroactividad se liquidarán abonando su importe total en el plazo de un año a contar de la firma del Convenio.

Artículo 6.º Prórroga.

Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por anualidades sucesivas con un incremento salarial igual al índice de Precios al Consumo (IPC), que publique el Instituto Nacional de Estadística, al 31 de diciembre del año anterior; si no es denunciado por alguna de las partes al menos con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo contractual o al de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá hacerse por escrito y de forma fehaciente.

Artículo 7.º Compensación y Absorción.

Las condiciones pactadas en este Convenio, consideradas en conjunto y en cómputo anual, comprenderán y compensarán las que puedan existir con anterioridad a la fecha en que comience su vigencia. Igualmente absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma legal o pactada de que deriven.

Artículo 8.º Normas Subsidiarias.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento y de forma especial en el Estatuto de los Trabajadores y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 9.º Interpretación y Aclaración.

Las cuestiones que deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio, se intentarán resolver por medio de una Comisión Paritaria, compuesta por ocho miembros en total, cuatro de la parte empresarial, dos de la Unión General de Trabajadores y otros dos de Comisiones Obreras que suscriben el presente Convenio.

En el caso de que no se consiga acuerdo en el problema planteado, se someterá a la jurisdicción u organismo que corresponda legalmente, de acuerdo con las normas en vigor cuando se produzcan las posibles discrepancias.

CAPITULO II**ORGANIZACION DEL TRABAJO****Artículo 10.º Principio General.**

La organización práctica del trabajo, con sujeción a

la legislación vigente de cada momento, es facultad exclusiva de la Dirección de cada una de las empresas incluidas en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 11.º Jornada Laboral.

La jornada laboral será de 1.810 horas de trabajo efectivo al año, lo que supone una jornada media semanal de 40 horas.

En cumplimiento del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2001/1983, en lo que se refiere el descanso semanal, podrá ser compensado mediante el disfrute de un día de descanso a la semana.

En este último caso, se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábados, ambos inclusivos y no será posible su compensación económica. La coincidencia del día de descanso rotativo con festivo no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

De mutuo acuerdo entre empresas y trabajadores, podrá acumularse dicho día rotativo de descanso semanal para su disfrute en otro momento dentro de un ciclo no superior a cuatro semanas.

Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo, asimismo se le concederá copia a los representantes sindicales previa solicitud.

Artículo 12.º Vacaciones.

Las vacaciones anuales se fijan en treinta días que se distribuirán de la siguiente forma:

- Veintiún días, comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. Esta fracción de las vacaciones se disfrutarán en turnos rotativos anuales, dándole preferencia para la elección de turnos en el primer año a los trabajadores más antiguos y en los siguientes por orden sucesivo de antigüedad.

- Los restantes nueve días se disfrutarán durante la parte del año no comprendida en el período a que se refiere el párrafo anterior, en las fechas que se fijen de común acuerdo entre las empresas y los trabajadores, debiendo decidir la Magistratura de Trabajo a falta de acuerdo.

En ningún caso comenzarán las vacaciones en domingo o festivo y el calendario se elaborará de común acuerdo entre las empresas y sus trabajadores antes del último día de febrero de cada año. Si por causas no imputables al trabajador no pudiera disfrutar los 21 días ininterrumpidos de vacaciones dentro del período indicado, percibirá de la empresa en concepto de indemnización la cantidad de 16.426 ptas.

Artículo 13.º Fiestas.

Se considerarán festivos, los días de la Feria de Sevilla Capital por las tardes y el sábado completo. En las localidades de la Provincia se estará a los usos y costumbres implantados tradicionalmente. Durante la Semana Santa serán festivos el Jueves, Viernes y Sábado Santos. En Navidad se considerarán festivas las tardes de los días 24, 26 y 31 de diciembre y 5 de enero.

En las fechas en que los establecimientos cierran por las tardes, la jornada de la mañana será de nueve a catorce horas.

Artículo 14.º Licencia Retribuida para atender Asuntos Propios que no admitan demora.

El personal de las empresas, sin excepción, tendrá derecho a una licencia con sueldo de un día al año en casos de necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admitan demora, el cual será concedido previa solicitud y demostrada la indudable necesidad.

Artículo 15.º Capacidad Disminuida.

Los trabajadores afectados de capacidad disminuida

podrán ser acoplados en otras actividades de la Empresa, distintas a las que correspondan a su categoría profesional y adecuadas a su nueva aptitud, respetándoles el salario que tuvieran acreditado antes de pasar a dicha situación.

CAPITULO III

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 16.º Retribuciones para la Primera Anualidad (1 de marzo de 1993 a último de febrero de 1994).

La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio para la primera anualidad del mismo (1 de marzo de 1993 a último de febrero de 1994), es la recogida en la tabla salarial anexa en la que consta, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y supone para dicha anualidad un incremento salarial del dos y medio por ciento (2,5%). Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

Artículo 17.º Retribuciones para la Segunda Anualidad (1 de marzo de 1994 a último de febrero de 1995).

La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio para la segunda anualidad del mismo (1 de marzo de 1994 a último de febrero de 1995), es la recogida en la tabla salarial anexa en la que consta, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y supone para dicha anualidad un incremento salarial del uno y medio por ciento (1,5%). Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

Artículo 18.º Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá como complemento salarial aumentos periódicos por años de servicio, sin limitación, consistente en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

Artículo 19.º Pagas Extraordinarias.

Se establecen cuatro pagas de una mensualidad más antigüedad, que se percibirán los días quince de marzo, quince de julio, quince de octubre y quince de diciembre de cada año.

Tendrán derecho a percibir las pagas de quince de julio y quince de diciembre los trabajadores que estén prestando Servicio Militar, siempre que lleven dos años en la Empresa al tiempo de ser incorporados a filas.

Artículo 20.º Plus de Transporte.

Se establece un Plus de Transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, con una cuantía de 353 ptas., para la primera anualidad del Convenio por cada día de trabajo efectivo.

Para la segunda anualidad se incrementará dicho Plus en la misma proporción que los salarios.

No se incluirá este Plus en el cálculo del salario de vacaciones.

Artículo 21.º Gratificación Especial por Ornamentación de Escaparates.

El personal que no estando clasificado como escaparatista realice con carácter normal la función de ornamentación de escaparates, tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del diez por ciento de su salario base más antigüedad.

Artículo 22.º Gratificación Especial por Idiomas.

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus Empresas de uno o más idiomas extranjeros, siempre

que este conocimiento fuera requerido y pactado con la Empresa, percibirán un aumento del diez por ciento de su salario base por cada idioma.

Artículo 23.º Kilometraje.

Cuando por necesidades de las Empresas, éstas requieran que los trabajadores efectúen desplazamientos con sus propios vehículos tendrán derecho a percibir la cantidad de 26 pesetas por kilómetro, una vez justifiquen debidamente el desplazamiento y la distancia recorrida.

CAPITULO IV

BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 24.º Enfermedad y Accidente.

En los casos de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, la Empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones y hasta el límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 25.º Ayuda por Jubilación.

Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia de Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por Jubilación Voluntaria a los 60 años: Doce mensualidades.

Por Jubilación Voluntaria a los 61 años: Once mensualidades.

Por Jubilación Voluntaria a los 62 años: Diez mensualidades.

Por Jubilación Voluntaria a los 63 años: Nueve mensualidades.

Por Jubilación Voluntaria a los 64 años: Ocho mensualidades.

Por Jubilación Voluntaria a los 65 años: Seis mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y para su percepción habrán de solicitarse en el plazo de 3 meses a partir del cumplimiento de la edad correspondiente. Si cumplidos los 65 años y seis meses más el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

Artículo 26.º Jubilación Anticipada.

En el supuesto de que cualquiera de las empresas afectadas por el presente Convenio llegue a un acuerdo con alguno de sus trabajadores que cumpla 64 años durante la vigencia del Convenio y quiera jubilarse anticipadamente, se tramitará dicha jubilación, de conformidad con el establecido en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto y el Real Decreto 2075/1981, de 10 de octubre.

Artículo 27.º Indemnización por Fallecimiento.

En el caso de que un trabajador fallezca, el cónyuge viudo y, en su defecto, los herederos que sean descendientes en primer grado y convivan con el fallecido teniendo relación de dependencia económica con el mismo, percibirán por una sola vez, en concepto de indemnización, una cantidad cuya cuantía se ajustará a la siguiente escala:

De 1 a 15 años de antigüedad: 3 mensualidades.

De 15 años en adelante: 5 mensualidades.

Artículo 28.º Conductores.

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente Convenio, serán

las que el establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carreteras en el apartado relativo al transporte de mercancías.

Artículo 29.º Prendas de Trabajo.

En evitación del deterioro de su indumentaria particular para ser utilizados durante la prestación de su trabajo, dos uniformes cada año, pudiendo las Empresas fijar en tales prendas de trabajo, el anagrama a nombre de la misma, pero sin que su tamaño pueda exceder de veintiocho centímetros, ello para los Conductores, Ayudantes de Mostrador, Mozos y Mozos Especializados.

Los Dependientes y Aspirantes tendrán derecho a recibir las mismas prendas de trabajo siempre que lo soliciten por escrito de sus respectivas Empresas, comprometiéndose formalmente a usarla con continuidad.

Artículo 30.º Reconocimientos Médicos.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio serán sometidos a un reconocimiento médico anual, que incluirá el ginecológico para las trabajadoras, que se llevará a cabo por los servicios técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene o de la Mutualidad Laboral que tenga relación contractual con la empresa, efectuándose dicho reconocimiento en horas de trabajo.

Si durante los primeros nueve meses de cada una de las anualidades del Convenio no se hubiesen practicado los referidos reconocimientos por los organismos mencionados, los trabajadores podrán dirigirse a sus empresas para que éstas traten con aquéllos que se lleven a cabo dentro de los tres meses restantes del año y en las mismas condiciones anteriormente establecidos.

Artículo 31.º Formación Profesional.

Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de procurar la mejor formación profesional de los trabajadores del sector, que redunde en su propio beneficio y en el de las empresas, deciden constituir una Comisión Mixta, compuesta por dos representantes de U.G.T., dos de CC.OO. y cuatro representantes de APROCOM, que deberá en un plazo de 4 meses redactar un informe comprensivo de las necesidades del sector en este campo y analizar las distintas subvenciones o ayudas que la Administración confiere a este fin.

Esta necesidad de formación profesional aumenta en la época presente por los avances tecnológicos y evolución que se produce en el mundo laboral.

En cualquier caso, la formación profesional tendrá carácter voluntario para empresas y trabajadores.

La Comisión Mixta creada a través de las organizaciones firmantes, desarrollará programas de formación profesional y dará la mayor difusión posible al informe que elabore a efectos de que el sector conozca en profundidad los distintos cursos que puedan celebrarse, así como los canales de subvenciones públicas que legalmente existan.

CAPITULO V

DERECHOS SINDICALES

Artículo 32.º Cuota Sindical.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a detraer de la nómina mensual de los trabajadores que expresamente lo soliciten por escrito, la cantidad de pesetas que él mismo indique, correspondiente a su cuota sindical, y a ingresar dicha cifra en la cuenta corriente que determine en la aludida comunicación.

Artículo 33.º Acumulación de Horas Sindicales.

Podrán acumularse en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa o de los Delegados de

Personal, los créditos de horas sindicales establecidos en el apartado E del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores a que hubiere lugar en el momento de ser elegidos.

Cada Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresas podrá ceder hasta el 100% de su crédito mensual.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.º Cláusula de Inaplicación Salarial.

Las empresas al objeto de coadyuvar a la superación de dificultades económicas que de una forma coyuntural atraviesen, podrán obtener tratamiento diferenciado, para lo cual formularán solicitud a la Comisión Paritaria del Convenio, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañando a la solicitud balances y cuentas de resultado correspondiente a los dos últimos años, previsiones económicas para el año siguiente e informe y análisis de la situación, o la documentación correspondiente a la modalidad fiscal en la que se encuentra clasificada.

Las empresas y trabajadores afiliados a las organizaciones firmantes del presente Convenio, podrán acordar las condiciones y requisitos necesarios para la referida inaplicación, notificando dicho acuerdo, en su caso, a la Comisión Paritaria del Convenio, que homologará el mismo, en un plazo no superior a 10 días, salvo que el acuerdo contenga aspectos contrarios a la Ley o a lo establecido en el presente convenio. El acuerdo requerirá el visto bueno de la organización a la que esté afiliada la empresa y/o trabajador.

La Comisión Paritaria, atendiendo a las circunstancias y dimensiones de la empresa y en caso de discrepancia sobre la valoración de los datos de la documentación que se cita en el párrafo 1.º, determinará por mayoría en un plazo no superior a 10 días, la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada por la empresa de tratamiento salarial diferenciado, pudiendo comprobar, por cualquier medio admitido en derecho la realidad de la documentación presentada, en su caso.

Si el acuerdo mayoritario de la Comisión no es posible, se ofrecerá a las partes el sometimiento voluntario a la decisión arbitral que a tal efecto adopten en forma de laudo un comité constituido, para cada caso, por dos representantes de APROCOM, uno de U.G.T. y uno de CC.OO., firmantes del presente Convenio y el Delegado Provincial de Trabajo o persona en la que él delegue, vinculando el laudo arbitral a las partes, en los términos establecidos en los mismos.

En cualquier caso, la indicada inaplicación sólo afectará a los conceptos salariales del Convenio, quedando obligados empresas y trabajadores por el resto del contenido normativo.

Considerando el carácter coyuntural que debe tener la inaplicación salarial establecida, las empresas que obtengan de la Comisión Paritaria dicha homologación o reconocimiento, deberán eliminar posterior y paulatinamente, las diferencias salariales en los términos que se acuerde.

Artículo 35.º Indivisibilidad del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, que constituyen fuente de derecho necesario para las partes, forman un todo orgánico e indivisible, por lo que no pueden modificarse parcialmente sin previo acuerdo con la Comisión Negociadora en pleno, que estudiaría la modificación propuesta por cualquiera de las partes para incluirla, en su caso, en el contexto del Convenio como una revisión total del mismo.

PERRETERIAS

TABLA SALARIAL para 1ª Anualidad (01-III-93 a 28-II-94)

CATEGORIAS PROFESIONALES	S. Mensual	P. Extras	T. Anual
PERSONAL TECNICO TITULADO			
GRUPO I:			
Titulado Grado Superior	108.344	415.378	1.701.504
Titulado Grado Medio	97.438	389.744	1.558.976
A.T.S.	80.853	342.820	1.450.480
PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:			
GRUPO II:			
Técnicos No Titulados:			
Director	111.096	444.384	1.777.536
Jefe de División	105.395	421.580	1.888.320
Jefe de Personal	103.969	415.878	1.863.104
Jefe de Compras	103.969	415.878	1.863.104
Jefe de Ventas	103.969	415.878	1.863.104
Encargado General	103.969	415.878	1.863.104
Jefe de Sucursal o Supermercado	97.438	389.744	1.558.976
Jefe de Almacén	97.438	389.744	1.558.976
Jefe de Grupo	97.438	389.744	1.558.976
Jefe de Servicio Mercantil	94.047	378.188	1.504.752
Encargado Establecimiento, Vendedor, Compador	92.071	368.288	1.473.136
Intérprete	92.071	368.288	1.473.136
Personal Mercantil Propiamente Dicho:			
Viajante	80.305	381.220	1.444.880
Corredor de Plaza	80.305	381.220	1.444.880
Dependiente	91.633	388.540	1.486.160
Dependiente Mayor	89.873	398.892	1.594.768
Ayudante	85.707	342.828	1.371.312
Aspirantes 18 y 17 años	37.900	151.600	606.400
PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO:			
GRUPO III:			
Personal Técnico No Titulado:			
Director	111.096	444.384	1.777.536
Jefe de División	105.395	421.580	1.888.320
Jefe Administrativo	99.466	397.864	1.591.456
Secretario	94.365	385.460	1.541.840
Contable	92.772	371.088	1.484.352
Jefe de Sección Administrativa	95.599	382.396	1.529.584
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo	92.772	371.088	1.484.352
Oficial Administrativo u Operador de Máquinas Contable	91.835	366.540	1.466.160
Aux. Administrativo o Perforista	85.707	342.828	1.371.312
Aspirantes de 18 a 18 años	39.823	159.292	637.168
Auxiliar de Caja	85.707	342.828	1.371.312
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES:			
GRUPO IV:			
Jefe de Sección de Servicios	94.047	378.188	1.504.752
Dibujante y Escaparataista	94.047	378.188	1.504.752
Delineante y Ayudante de Montaje	85.707	342.828	1.371.312
Visitador	85.707	342.828	1.371.312
Rotulista	85.707	342.828	1.371.312
Cortador	87.305	348.220	1.396.880
Ayudante de Cortador	85.707	342.828	1.371.312
Jefe de Taller	88.247	353.088	1.412.272
Profesional de Oficio 1ª	88.148	358.592	1.428.388
Profesional de Oficio 2ª	88.885	347.540	1.390.160
Profesional de Oficio 3ª o Ayudante	85.707	342.828	1.371.312
Capataz	87.335	349.340	1.397.380
Mozo Especializado	85.707	342.828	1.371.312
Ascensorista	85.707	342.828	1.371.312
Telefonista	85.707	342.828	1.371.312
Mozo	85.707	342.828	1.371.312
PERSONAL SUBALTERNO:			
GRUPO V:			
Conserje	87.335	349.340	1.397.380
Cobrador	88.288	353.152	1.412.688
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	85.707	342.828	1.371.312
Personal de Limpieza (por horas)	339		

Nota: el Plus de Transporte se fija en 353 ptas.

TABLA SALARIAL para 2ª Anualidad (01-III-94 a 28-II-95)

CATEGORIAS PROFESIONALES	S. Mensual	P. Extras	T. Anual
PERSONAL TECNICO TITULADO			
GRUPO I:			
Titulado Grado Superior	107.938	431.756	1.727.024
Titulado Grado Medio	98.888	395.592	1.582.368
A.T.S.	92.015	368.060	1.472.240
PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:			
GRUPO II:			
Técnicos No Titulados:			
Director	112.762	451.048	1.804.192
Jefe de División	106.974	427.904	1.711.616
Jefe de Personal	105.529	422.116	1.688.464
Jefe de Compras	105.529	422.116	1.688.464
Jefe de Ventas	105.529	422.116	1.688.464
Encargado General	105.529	422.116	1.688.464
Jefe de Sucursal o Supermercado	98.898	395.592	1.582.368
Jefe de Almacén	98.898	395.592	1.582.368
Jefe de Grupo	98.898	395.592	1.582.368
Jefe de Servicio Mercantil	95.458	381.832	1.527.328
Encargado Establecimiento, Vendedor, Compador	93.452	373.808	1.495.232
Intérprete	93.452	373.808	1.495.232

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:	91.660	366.640	1.466.560
Viajante	91.660	366.640	1.466.560
Corredor de Plaza	93.010	372.040	1.488.160
Dependiente	101.168	404.672	1.618.688
Dependiente Mayor	96.993	347.972	1.391.888
Ayudante	88.993	347.972	1.391.888
Aspirantes 16 y 17 años	38.468	153.872	615.488

PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO:			
GRUPO III:			
Personal Técnico No Titulado:			
Director	112.762	451.048	1.804.192
Jefe de División	106.974	427.904	1.711.616
Jefe Administrativo	100.958	403.932	1.615.328
Secretario	97.810	391.240	1.564.960
Contable	94.164	378.656	1.506.624
Jefe de Sección Administrativa	97.033	388.132	1.552.528
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo	94.164	378.656	1.506.624
Oficial Administrativo u Operador de Máquinas			
Contable	93.010	372.940	1.488.160
Auxiliar Administrativo o Perforista	88.993	347.972	1.391.888
Aspirantes de 18 a 18 años	40.420	161.680	646.720
Auxiliar de Caja	88.993	347.972	1.391.888

PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUX.			
GRUPO IV:			
Jefe de Sección de Servicios	95.458	381.832	1.527.328
Dibujante y Escaparataista	95.458	381.832	1.527.328
Delineante y Ayudante de Montaje	88.993	347.972	1.391.888
Visitador	88.993	347.972	1.391.888
Rotulista	88.993	347.972	1.391.888
Cortador	88.645	354.560	1.418.320
Ayudante de Cortador	88.993	347.972	1.391.888
Jefe de Taller	88.591	358.364	1.433.456
Profesional de Oficio 1ª	90.485	381.940	1.447.780
Profesional de Oficio 2ª	88.188	352.752	1.411.008
Profesional de Oficio 3ª o Ayudante	88.993	347.972	1.391.888
Capataz	88.645	354.560	1.418.320
Mozo Especializado	88.993	347.972	1.391.888
Ascensorista	88.993	347.972	1.391.888
Telefonista	88.993	347.972	1.391.888
Mozo	88.993	347.972	1.391.888

PERSONAL SUBALTERNO			
GRUPO V:			
Conserje	88.645	354.560	1.418.320
Cobrador	89.612	358.448	1.433.792
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	88.993	347.972	1.391.888
Personal de Limpieza (por horas)	344		

Nota: El Plus de Transporte se fija en 358 ptas.

RESOLUCION de 8 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Empresa La Casera, SL. (4100542).

Visto el Convenio Colectivo de Empresa La Casera, SA (Código: 4100542), para los años 1994 y 1995, suscrito por la Empresa y la representación legal de sus trabajadores.

Visto lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, según nueva redacción dada por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, en relación con el RD 1040/81, de 22 de mayo, los Convenios Colectivos deberán ser presentados ante la Autoridad Laboral de los solos efectos de su registro, publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del RD 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los Convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un Convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía,

ACUERDA

Primero. Registrar el Convenio Colectivo de Empresa La Casera, SA.

Segundo. Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.